REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1435
PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ICBF OBRANDO EN INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR S.M.S. REPRESENTADA POR SU MADRE, CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ IDENTIFICADA CON C.C. 1.214.741.812
DEMANDADO	EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA C.C. 1.017.215.254
MENOR DE EDAD	S.M.S. N.U.I.P. 1.023.661.228
RADICADO	05 001 31 10 004 2022 00257 00
PROVIDENCIA	REACTIVA PROCESO – NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y FIJA FECHA ADN

Desde el 18 de mayo de 2023 desde el correo electrónico eabedoya30@gmail.com por parte de EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA se allegó comunicación al despacho indicando:

<< *EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto al Despacho que me notifico de la demanda interpuesta por la señora Cruz Yurany Muñoz, como tengo dudas de la paternidad y sé que es mi derecho la práctica de una prueba genética, renunció a términos de traslado y contestación de la demanda y solicitó se fije fecha para la prueba ante Medicina Legal.*

Igualmente solicito se me conceda amparo de pobreza pues bajo la gravedad del juramento manifiesto que no cuento con los recursos para pagar dicha prueba, pues de hacerlo, me obligaría a desatender las necesidades alimentarias básicas de mi grupo familiar.>>

En virtud de ello, hará el despacho las siguientes consideraciones:

1. *El artículo 301 del C.G.P. dispone:*

   <<*Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:*

   La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.>>

Así las cosas, se tendrá por notificado de la demanda al señor EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA desde el 18 de mayo de 2023.

2. El artículo Artículo 119 del C.G.P. dispone:

<< Renuncia de términos: Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.>>

Por lo anterior, se aceptará la renuncia a términos que hace el señor EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA del traslado para contestar la demanda, ya que el mismo indica que no le interesa ejercer su derecho de defensa dentro del presente trámite.

3. Ahora bien, el demandado solicita que le sea concedido amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN que fue ordenada dentro del presente trámite desde el auto admisorio.

En consecuencia, se concederá el beneficio de AMPARO DE POBREZA al demandado EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso que consagra:

<< *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* >>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal. Todo ello para significar que es procedente CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, y concretamente de sufragar los gastos de la prueba de ADN.

4. Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dará cumplimiento a lo ordenado desde el auto admisorio de la demanda donde se decretó la Práctica de la Prueba de ADN y se fijará fecha para práctica de dicha prueba en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, el día 12 de julio de 2023 a las 10:00 A.M. con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA y la menor de edad S.M.S. N.U.I.P. 1.023.661.228

   A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA, CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ y la menor de edad S.M.S. N.U.I.P. 1.023.661.228 con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

   El presente proceso se encuentra amparado por la figura jurídica del amparo de pobreza, por lo que las partes no estarán obligadas a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

5. Por último, teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida a los procesos inactivos, se dispondrá su REACTIVACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente de la demanda al señor EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA desde el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SE ACEPTA LA RENUNCIA A TÉRMINOS que hace el señor EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA del traslado para contestar la demanda, ya que el mismo indica que no le interesa ejercer su derecho de defensa dentro del presente trámite.

TERCERO: CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al demandado EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA por no hallarse en capacidad de

atender los gastos del proceso de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso

CUARTO: SE FIJA FECHA PARA PRÁCTICA DE PRUEBA DE ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, el día 12 de julio de 2023 a las 10:00 A.M. con la finalidad de establecer la FILIACIÓN Y PARENTESCO entre EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA y la menor de edad S.M.S. N.U.I.P. 1.023.661.228

A dicha prueba se deben presentar las siguientes personas: EDWIN ANDRÉS BEDOYA USUGA, CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ y la menor de edad S.M.S. N.U.I.P. 1.023.661.228 con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

QUINTO: REACTIVAR el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP